

Aguachica - Cesar, 3 de octubre del 2016

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Aguachica
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS RAFARL CORDOBA CORDOBA
ACCIONADA: JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA-CESAR, 2.- GERENTE AH-HOC DEL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA-CESAR, y 3.- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

JESUS RAFARL CORDOBA CORDOBA, mayor de edad, identificado con C.C No.- 5.163.668, con el debido respeto me permito presentar **ACCION DE TUTELA** contra **1.- LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA-CESAR, 2.- GERENTE AH-HOC DEL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA-CESAR, y 3.- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, por violación de mis derechos Constitucionales fundamentales al i) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en su manifestación de legalidad de los procedimientos consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional y a la ii) **CONFIANZA LEGITIMA** dentro del proceso de selección de gerente de la **HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA-CESAR**, Camino a tal propósito me permito exponer:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1.- Mediante el acuerdo No.- 052 de 20 de MAYO de 2016, la Junta Directiva del **HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA-CESAR**, reglamento la convocatoria para participar en el concurso para la selección del Gerente de dicha entidad para el periodo comprendido del 01 DE ABRIL DEL 2016 hasta el 31 DE MARZO DEL 2020. En dicho acuerdo se definió todo lo relacionado con el concurso *[Disposiciones generales, empleo convocado, régimen de inhabilidades, convocatoria e inscripción, verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, citación a pruebas, resultados, reclamaciones y reserva, pruebas, tema de elegibles]*.

2.- La Universidad de Medellín, como institución universitaria escogida y contratada para adelantar todo el trámite del concurso publicó en su página web [www.udem.edu.co](http://convocatoriascncsc.udem.edu.co/GerentesHospitales/) el cronograma de actividades, dentro del cual se definió para empezar la publicación del mismo, la inscripción de aspirantes, etc.

3.- Atendiendo dicha convocatoria, y dentro del periodo fijado para inscripción de aspirantes, [06/07/2016 a 12/07/2016], hice mi correspondiente inscripción, como también debieron hacerlo los demás aspirantes.

4.- Cumpliendo el cronograma de actividades del concurso, la Universidad de Medellín, publicó en el sitio web arriba indicado la lista preliminar de admitidos y no admitidos al concurso, con 25 aspirantes admitidos y 14 no admitidos. Con posterioridad se corrige esta lista. Dentro de los admitidos se publicó al suscrito, pues allí aparece en esa categoría mi cedula N°.- 5.163.668.

5.- Trascurrido el periodo establecido para hacer reclamaciones el 22/07 del 2016, cumpliendo con rigor el cronograma de actividades, la Universidad de Medellín publicó el listado definitivo de admitidos y no admitidos. En la categoría de admitidos se publicó al suscrito por mi número de cedula N°.- 5.163.668.

6.- Cumpliendo también con el cronograma, el 29 de Julio de 2016, la Universidad de Medellín publicó la citación a pruebas escritas, fijando como fecha para ello el pasado 7 de agosto de 2016 a partir de las 8:00 Am, en el la fundación universitaria del área andina ubicada en la calle 6 transversal 22 bis No 4-105 de la ciudad de Valledupar departamento DEL CESAR salón 110.

7.- El 5 de agosto de 2016 se publicó en la página web de la Universidad de Medellín y se informó la suspensión de la prueba escrita en cumplimiento a una acción constitucional "Acción de Tutela", ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, impetrada por el aspirante FERNANDO DE JESUS JACOME GRANADOS, Rad. 20-011 -31-89-002-2016-00303-00

“Aviso Informativo - Suspensión E.S.E Hospital Regional Jose David Padilla Villafañe

5 de agosto de 2016

La **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, informa a los aspirantes del Concurso Abierto y Público del Proceso de Selección del Gerente de la **E.S.E Hospital Regional José David Padilla Villafañe** del Municipio de Aguachica del departamento del Cesar que se **SUSPENDE** la aplicación de pruebas escritas programada para el 07 de agosto de 2016, hasta tanto se resuelva la acción constitucional que la origina.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar dentro de la acción de tutela impetrada por el aspirante **FERNANDO DE JESÚS JÁCOME GRANADOS** radicado 20-011-31-89-002-2016-00303-00

Se solicita a los aspirantes estar atentos a los avisos de reanudación del concurso que serán publicados por este medio. La suspensión de la prueba de conocimientos y de competencias altera el cronograma inicialmente publicado, por tanto una vez resueltas las acciones constitucionales se publicará nuevamente el cronograma.”

Medida Cautelar

Oficio

ACUERDO 055-2016”

8.- Efectivamente, el 7 de agosto de 2016, en el sitio y hora señalados, los aspirantes **NO** presentamos la prueba escrita *[PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y PRUEBA DE COMPETENCIAS, mismas que tienen un peso porcentual del 60 % y 20% respectivamente dentro del concurso]*.

9.- Para el 24 de agosto del 2016 se publica en la página web del hospital WWW.HOSPITALREGIONADEAGUACHICA.GOV.CO **EL ACUERDO 058 DE AGOSTO 24 DEL 2016 MEDIANTE EL CUAL SE ACATAN ÓRDENES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE FALLO DE TUTELA Y EN EL QUE SE ACUERDAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:**

“Artículo PRIMERO: ACATESE la orden dada por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y en consecuencia dejar sin efectos el Acuerdo 053-2016 MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 052-2016 MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA LA elección DEL GERENTE DEL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE ESE CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2016 - HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020. SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD

ARTICULO SEGUNDO: ACATESE la orden dada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Nulidad del Acuerdo 053 de 2016 MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 052-2016 MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA LA ELECCIÓN DEL GERENTE DEL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE ESE CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2016 - HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020. SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD

ARTICULO TERCERO: Conforme a lo fallado por los despachos judiciales, Ordenase dejar en firme el Acuerdo 052 de 2016 y en consecuencia continuar con el procedimiento a seguir con posterioridad a su expedición en los términos que ordena la providencia, de acuerdo a lo señalado en los considerandos,

ARTICULO CUARTO: AUTORIZASE a la Gerente de la ESE comunicar al representante legal de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN el contenido del presente Acuerdo, para que proceda de conformidad,

ARTICULO QUINTO: Se ORDENA la publicación del presente Acuerdo en las páginas web: www.hospitalregionaldeaguachica.gov.co en la de las Secretaría Departamental de Salud del Cesar y en las carteleras oficiales de las mencionadas instituciones públicas"

Planteada así las cosas, al quedar sin efectos EL acuerdo 053-2016 y quedando en firme el **Acuerdo 052 DE MAYO 20 DE 2016** donde se contemplaba la realización de la **prueba de conocimientos, prueba comportamental, entrevista y antecedentes**, a diferencia del acuerdo 053 que **NO** contemplaba la prueba de entrevista.

10.- Por lo anterior se debió reanudar inmediatamente el proceso tal como lo estipula el "Artículo Cuarto" del Acuerdo 058 – 2016.

11.- Enterados los concursantes a través de la página web del hospital JOSE PADILLA VILLAFÑE del contenido del Acuerdo 058-2016, esperábamos la reanudación del cronograma del proceso y por ende citación nuevamente a pruebas conocimientos, situación que por parte de la Universidad de Medellín no se ha dado.

12.- Si aparece en la página web del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA WWW.HOSPITALREGIONADEAGUACHICA.GOV.CO el **ACUERDO 061 de SEPTIEMBRE 20 DE 2016 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO DE INVITACION DE OFERTAR DE MENOR CUATIA.**

11.- A la fecha hoy 3 de octubre del 2016 la Universidad de Medellín enterada o no del Acuerdo 061-216 no ha publicado ningún aviso con respeto al proceso, solo me atengo a lo publicado en la página web del Hospital Regional José David Padilla Villafañe.

12.- Esta situación es **AJENA A LOS CONCURSANTES** y compromete de forma exclusiva la responsabilidad de la E.S.E Hospital **JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE** del municipio de Aguachica, Cesar y a **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** y sus directivas, en lo pactado en el Acuerdo de Voluntades, por un lado el Hospital quien mediante este Acuerdo 061 dem2016m terminación del contrato No. 114-2016.”

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- EL Art. 29 de la C.N consagra el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso en todo tipo de actuaciones, incluidas las Administrativas.

2.- A su vez el canon 86 Superior consagro la acción de tutela como un remedio Judicial exclusivo para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, cuando por acción u omisión de las Autoridades, aquellas prerrogativas resulten amenazadas o vulneradas.

En su consagración Constitucional, la acción de tutela procede cuando el tutelante no tenga a su disposición otro recurso con igual o mayor eficacia que la tutela para defender sus derechos.

3.- En lo que tiene que ver con la acción de tutela, frente a Actos Administrativos proferidos dentro de los concursos de méritos, debe indicarse que como primera regla la acción de tutela no es procedente, pues existiría otro mecanismo judicial [Acciones Contencioso Administrativas] para resolver sobre la Juridicidad de los mismos.

4.- Sin embargo la Corte constitucional tiene dicho que excepcionalmente la acción de tutela es procedente contra Actos Administrativos en el caso de que el accionante la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, inminente, urgente, grave e impostergable, y cuando a pesar de que existe otro mecanismo Judicial, en la práctica no resulta eficaz para amparar el derecho fundamental. Así se estableció en la Sentencia T-09 de 2013:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-

administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”

5.- En el mismo sentido, es claro, a la luz de la profusa Jurisprudencia de la Corte constitucional, que el debido proceso opera también en actuaciones de tipo Administrativo, incluidos los concursos de méritos. Ha dicho la Corte en este preciso tema que, una vez la entidad encargada de realizar o administrar el concurso convoca al mismo, fijando la reglamentación y etapas correspondientes, debe someterse a estas hasta su conclusión, sin tener potestad para hacer caso omiso a las mismas, pues de hacerlo vulnera el principio de legalidad y los derechos de los aspirantes. En la misma Sentencia de Tutela arriba referida, la Corte Constitucional definió el tema en los siguientes términos:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)².

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad

² En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso³, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

6.- De otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-913 de 2009 ya había advertido como las reglas señaladas para las convocatorias para proveer cargos, son las leyes del concurso y son inmodificables salvo que sean contrarias a la Constitución, la Ley o violen Derechos Fundamentales. De igual modo sentencio que por esas reglas la Administración se autovincula y autocontrola de tal manera que no puede cambiarlas. Dice con claridad la Corte:

"11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que " Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". "

³ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

7.- En el caso concreto se tiene que el Art. 3 del acuerdo 052 de 20 de mayo de 2016 reglamentario de la convocatoria para el concurso para la elección de Gerente del **HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR** estableció que existirían 6 fases [1. Convocatoria y Divulgación; 2.- Inscripciones; 3.- Verificación de requisitos mínimos; 4.- Publicación de lista de admitidos y no admitidos; 5.- Aplicación de pruebas: Conocimientos, Entrevista y evaluación de Antecedentes; 6.- Conformación de tema de elegibles], de las cuales ya se habían agotado las cuatro primeras en su integridad e inclusive de la fase 5, ya se había citado la prueba de conocimientos.

8.- Quienes nos acogimos a la convocatoria, nos sometimos a las reglas del concurso, en la confianza legítima de que el mismo se iba a desarrollar conforme lo había definido la misma administración.

A ese respecto, la Corte constitucional, en la Sentencia SU -913 de 2009, ha dicho:

“11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”⁴

También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”⁵

9.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que las tuteladas vulneraron los derechos Constitucionales fundamentales al i) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en su **manifestación de legalidad de los procedimientos** consagrado en el Art. 29 de la

⁴ T- 730 de septiembre 5 de 2002.

⁵ C-131 de febrero 19 de 2004.

Constitución Nacional, y a la ii) **CONFIANZA LEGITIMA**, dentro del proceso de selección de gerente de la E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, pues al dar por terminado el concurso de méritos que se adelantaba para tal fin de manera abrupta e intempestiva, desconocieron las prerrogativas superiores señaladas. iii), La clara violación al derecho , **A ELEGIR Y SER ELEGIDO** que me asisten al ser ya convocado para realizar el examen de méritos para el proceso de selección del cargo de gerente de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUCHICA CESAR HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE** . Ahora bien con este proceder puede dar curso a posibles reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios de las conductas antes descritas. El derecho adquirido al cual hago referencia es y se sustenta al artículo 40 numeral 1 de la constitución y consecuente con el art 26 de la Constitución Política del Estado Colombianos, pues si bien hay una expectativa en la MERITOCRACIA ya existe una certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos a llenar para ser inscrito y someterse al concurso de méritos acto que no se puede desconocer.

10.- Además, debe decirse que el comportamiento de quienes decidieron terminar el Concurso, a pesar de que dentro del mismo ya se había superado la etapa de convocatoria y estaban ejecutándose etapas posteriores, no solo constituye una vulneración de los Derechos constitucionales Fundamentales que con esta tutela se pretenden proteger, sino también podrían erigirse como conductas fácilmente subsumibles como faltas disciplinarias y penales. Ciertamente, dichas conductas trasgreden el Art. 20 de la recientemente expedida ley 1797 de 2016, tanto por cuanto, en esta norma se deja claro que los concursos que se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación, como es el caso del concurso del que estamos hablando, que como se dijo, de lejos había superado la etapa de convocatoria abierta. Dice la norma,(Ley 1797 de 2016)

“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar

los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Parágrafo transitorio. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo."

Dice la CIRCULAR CONJUNTA 100-01-2016:

1. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial deberán seleccionar Instituciones de Educación Superior acreditadas para realizar concursos o procesos de selección, que sean idóneas y garanticen la transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad y el mérito en el concurso. Antes de entrar en vigencia la Ley 1753 de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil había acreditado Instituciones de Educación Superior para tal fin, y por ende con aquellas que tengan vigente esa acreditación o con las que sean acreditadas por la Comisión, en cumplimiento del Decreto 413 de 2016 se deben alentar dichos procesos de selección.

2. De acuerdo con lo mencionado en dicho Decreto, el Ministerio de Educación Nacional expedirá las reglas para la mencionada acreditación ante esa entidad de instituciones que presenten su solicitud después del 9 de junio de 2015.

3. En las bases para la realización de los concursos, las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial definirán reglas imparciales, objetivas, justas, claras y completas para garantizar una selección transparente y que garantice el ingreso al mejor candidato.

4. La publicidad de las convocatorias a concurso será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento, a nivel nacional y permitan la libre concurrencia.

5. En el concurso de méritos público y abierto, deberán aplicarse pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos y las aptitudes que permitan determinar que el aspirante es idóneo para el desempeño del cargo, para lo cual deberá tener en cuenta los estándares mínimos establecidos en la Resolución 165 de 2008.

Finalmente la Circular afirma que "la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y la Función Pública realizarán un acompañamiento a los concursos o procesos de selección que se realicen en este sentido y en caso de incumplimiento del procedimiento o de presentarse hechos u omisiones que afecten la transparencia de los mismos y de sus resultados, presentarán las denuncias correspondientes o adelantarán los procesos a que haya lugar".

11.- Así las cosas la tutela solicitada resulta procedente, y el remedio puede ser la orden para que las entidades tuteladas dispongan lo pertinente a fin de que, de manera inmediata se continúe con el concurso, esto es, se proceda por la Universidad de Medellín a continuar nuevamente con citación a la prueba de conocimientos que ya se había convocado.

12.- Es de anotar que, en otras Empresas Sociales de País, las Juntas Directivas, con desconocimiento de las reglas del concurso han procedido a suspender de manera abrupta los concursos, y los Jueces de la Republica les ha correspondido, por vía de Tutela entrar a tutelarlos, como ocurrió con el fallo 186 de septiembre 2 de 2016, que anexo, proferido por el Juzgado Primero Séptimo Civil Municipal de Oralidad, Medellín en donde en un acontecer similar se falló a favor del accionante. -

III.- PETICION:

Con fundamento en lo expuesto, ruego al despacho tutelar los derechos Constitucionales fundamentales al i) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en su manifestación de legalidad de los procedimientos consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, y a la ii) **CONFIANZA LEGITIMA**, conculcados por las entidades accionadas dentro del proceso de selección de gerente de la E.S.E. iii) **A ELEGIR Y SER ELEGIDO** que me asisten al ser ya convocado para realizar el examen de méritos para el proceso de selección del cargo de gerente de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUCHICA CESAR HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.**

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades tuteladas, dejar sin efectos el decreto numero...., donde se nombro en propiedad al señor, como gerente titular de la ESE PADILLA VILAFANEZ, como medida provisional por vulnerar el debido proceso tal y como lo expusimos en la parte motiva de esta acción constitucional, y de fondo se ordene que, de manera inmediata se continúe con el concurso, esto es, se proceda por la Universidad de Medellín a convocar nuevamente a la prueba de conocimientos y a realizar las subsiguientes etapas del concurso.

IV.- DERECHO:

Esta acción tiene fundamento en el art. 86 de la C.N.-

V.- ANEXOS:

Se anexa a este escrito en **76 folios** contentivos de los antecedentes a los que hace mención este escrito de tutela. –

.-

VI.- JURAMENTO:

Para los efectos del art. 38 del decreto 2951 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos mismos hechos no he instaurado personalmente o mediante apoderado, acción de tutela ante otro u otros despachos judiciales.

VII.- COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, numeral 2 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente ese estrado Judicial para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela en primera instancia, en tanto involucra una entidad descentralizada del orden Departamental, como lo es la **E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR**

VIII.- PRUEBAS:

Ruego tener como tales, las indicadas en el acápite de Anexos.

IX.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el Art. 7 del Decreto 2591 del 91, reglamentario del canon 86 Constitucional, solicito al despacho que en el mismo auto en el que se admita a trámite esta acción de tutela, se sirva disponer como **medida provisional**, la orden al señor Gobernador del Departamento del Cesar, a fin de que, se suspenda el acto administrativo donde se ordenó el nombramiento en propiedad del señor **FERNANDO JACOME GRANADOS**, con fundamento en el Art. 20 de la ley 1797 de 2016, , el cargo de Gerente de la **E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR**, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela.

Esta medida se muestra urgente, necesaria y útil a efectos de no hacer ilusorio el eventual fallo de tutela que favorezca al tutelante, pues de no impartirse tal orden, bien puede ocurrir que el burgomaestre, en un equivocado uso de la competencia que le otorga el Artículo citado de la reciente ley 1797 de 2016, proceda a designar Gerente, y con ello, a hacer imposible, la designación de la persona que por la vía de concurso de méritos arbitrariamente suspendido, pudiera llegar a tener derecho a ser nombrado en el cargo.

X.- NOTIFICACIONES:

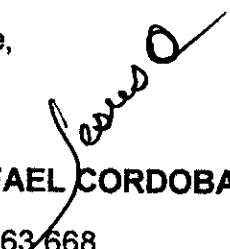
Las personas las recibo en: la Calle 9ª # 19D-60 Villa Mónica 24, Celular. 316-530-1656, correos: jeracoda@hotmail.com y jereacoda@gmail.com

Las entidades tuteladas, así:

LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, y GERENTE AH-HOC DE LA MISMA ENTIDAD, en la siguiente Dirección: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, calle 5ª No. 30A-56 o en el correo para notificaciones Judiciales que aparece en la página web de la entidad: gerencia@hospitalregionaldeaguachica.gov.co

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en la siguiente Dirección: Carrera 87 N° 30 - 65 Medellín o en el correo que aparece en la página web de la entidad: seleccionese@udem.edu.co

Atentamente,


JESUS RAFAEL CORDOBA CORDOBA

C.C No.- 5.163.668

ANEXOS

1) ARTICULO No. 20 Ley 1797 DE JULIO DE 2016

2) CIRCULAR CONJUNTA No. 100-01-2016

3) AVISO DE VONVOCATORIA PARA PARTICIPAREN EL PROCESO DE DESIGNACION DE GERENTE ESE PERIODO 2016 – 2020.

4) ACUERDO 052 DE MAYO 20 DE 2016:

MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA LA ELECCIÓN DEL GERENTE DEL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE ESE CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2016 – HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020. SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD

5) ACUERDO 053 DE JUNIO 07 DE 2016:

MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 052-2016 MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA LA ELECCIÓN DEL GERENTE DEL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE ESE CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2016 – HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020. SEGUNDO NIVEL DE COMPLEJIDAD

6) ACUERDO 055 DE AGOSTO 04 DE 2016:

MEDIANTE EL CUAL SE ACATA ORDEN JUDICIAL DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ESCOGENCIA DE GERENTE DEL HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE ESE.

7) ACUERDO 058 DE AGOSTO 24 DE 2016:

MEDIANTE EL CUAL SE ACATAN ORDENES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE FALLOS DE TUTELA

8) ACUERDO 061 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2016:

MEDIANTE DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN A OFERTAR DE MENOR CUANTÍA NO. MC-010-2016

17

9) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

- 10) LISTADO PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**
- 11) LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**
- 12) CITACION A PRUEBAS ESCRITAS**
- 13) AVISOS INFORMATIVOS PAGINA WEB UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**
- 14) AVISO INFORMATIVO DE REANUDACION DE PROCESOS OTRAS ESES**
- 15) ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL ESE METROSALUD**